

RESOLUCION No. EPA-RES-00512-2024 DE JUEVES, 11 DE JULIO DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante EXT-AMC-24- 0014952, el 8 de febrero de 2024 el señor **MAURICIO BOTERO WOLF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617 en calidad de representante legal de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938 radicó recurso de reposición, atacando lo resuelto en la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024**, “*Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones*”, bajo los siguientes argumentos:

(...)

1. *El 07 de septiembre de 2022, Bancolombia radicó ante el EPA -mediante la plataforma Ventanilla Ambiental de Trámites Ambientales (“VITAL”)- la solicitud del PAF bajo el número de radicado 2022197986-1-000, permiso requerido para la ejecución del proyecto de remediación del lote Santa Elena (el “Proyecto”), predio ubicado en el Distrito de Cartagena.*
2. *Como resultado del proceso de evaluación técnica y jurídica de dicha solicitud, el EPA profirió la Resolución 00020, mediante la cual otorgó el PAF.*
3. *Sin embargo, habiendo revisado en detalle algunas de las condiciones y obligaciones impuestas en dicho permiso ambiental, se hizo necesario presentar el presente recurso de reposición en contra del referido acto administrativo, con el fin de, principalmente, solicitar ciertas aclaraciones que le permitirán a la Compañía poder atender de manera integral las obligaciones allí establecidas 4. Por lo anterior, a continuación presentamos los motivos que sustentan el presente recurso de reposición.*

(...)

Que, producto de los argumentos planteados por la sociedad Bancolombia S.A., se precisaron las siguientes peticiones:

(...)

1. **MODIFICAR** el Artículo Quinto de la Resolución 00020 en el sentido de modificar la tasa de compensación impuesta por una tasa que oscile en un rango entre 1:3,7 y 1:4,6, según los cálculos arrojados por las metodologías expuestas.

2. **MODIFICAR** el Artículo Quinto de la Resolución 00020 en el sentido de modificar la altura de los individuos a establecer en el marco de las medidas de compensación impuestas, para que los mismos no superen una altura de 1,20 metros. En este sentido, respetuosamente proponemos la siguiente redacción para el Artículo en cuestión:

“ARTICULO QUINTO: ESTABLECER como medida de compensación por el daño ambiental que causa el aprovechamiento forestal (tala de los árboles), la siembra de mil cuatrocientos (1400) individuos arbóreos, es decir una relación 1:10, estableciéndolos en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo, es decir en las zonas verdes del mismo proyecto habitacional y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con mantenimientos durante cinco (5) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continúa con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos para establecer deben contar con una altura no superior a 1,20 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo 40 centímetros de diámetro y alto.”

3. **MODIFICAR** el Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Resolución en el sentido de aclarar que las especies a establecer: *Zygophyllum pinnatum Cham* y *Lepidium auriculatum Regel & Körn*, en realidad hacen referencia a dos (2) especies que sí tienen distribución en Colombia, como son *Platymiscium pinnatum* y *Coccoloba acuminata*. En este sentido, respetuosamente proponemos la siguiente redacción para el Parágrafo en cuestión:

"PARAGRAFO PRIMERO: Las especies a compensar pueden ser: Plectrocarpa arborea(Jaoq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia adoratismia (Jacq.) Christenh. & Byng (Diva), Terminalla bucoras (L) D. Wnght (Dlivo negro Platymiscium pinnatum, chakassium Peschkova (Trebol), Swiotenia macrophyla King in Hook. (Caoba), Cocoloba acuminata (Maiz tostado), Tecoma stans (L.) Kunih (Vainille), Handroanthus chrysanthus (Jacq) S.O. Grose (Canaguata), Handroanthus serratio us IVah) 59, Giese (Polvillo). Handroanthus billbergii subsp. Billbergi (Puy), Caesalpinia ebano H. Karst.(Ebano)."

4. **MODIFICAR** el numeral 4.1.6 del Artículo Cuarto de la Resolución 00020 en el sentido de aclarar las especies susceptibles de reubicación, a efectos de excluir las epífitas no vasculares -como las briofitas-. En este sentido, respetuosamente proponemos la siguiente redacción para el numeral en cuestión:

"4.1.6 Antes de realizar la tala es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y/o entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

Que, teniendo en cuenta el alcance de los argumentos esbozados en el documento contentivo del recurso de reposición radicado con el código de registro EXT-AMC-24-0014952 del 8 de febrero de 2024, fue enviado mediante memorando interno No. EPA-MEM-00252-2024 de fecha 13 de febrero de 2024 a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su evaluación y pronunciamiento sobre el mismo.

Que frente a lo anterior, se allegó respuesta a través de memorando interno No. EPA-MEM-02039-2024 del 05 de julio de 2024, en el cual se brinda respuesta frente a los cuestionamientos esbozados en el escrito de reposición sobre lo resuelto en la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024**, en los siguientes términos:

A la primera solicitud, relacionada con la modificación de la tasa de compensación se responde que:

"1. En cuanto a la solicitud de modificar la tasa de compensación, reduciendo la cantidad de árboles a compensar, indicada en el artículo cinco (5) de la Resolución mencionada, es preciso informarle lo siguiente: EPA Cartagena dentro de su parte normativa y autónoma, conforme a lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.7.24 del Decreto 1076 del 2015: "en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes", por tanto, se determina MANTENER la tasa de compensación en la razón de 1:10, definida en la resolución EPA-RES-00020-2024. Esta medida se definió con base en el impacto ambiental causado por el aprovechamiento forestal y la importancia ecosistémica de los individuos arbóreos talados, ya que, por su ubicación, favorecían a la fauna local y contribuyen a la amortiguación de calor y de sombrío en el entorno. Además, se recuerda que dicha compensación debe realizarse en un lugar cercano a la zona de intervención o en otro lugar donde el establecimiento público ambiental considere viable."

Se evidencia sobre esta decisión que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible consideró adicionar la posibilidad que la compensación pueda realizarse "en otro lugar donde el establecimiento público ambiental considere viable", lo que también será para el momento en que la autoridad ambiental lo requiera, en este sentido se adicionará.

Frente a la segunda solicitud relacionada con modificar la altura de los árboles a compensar, se indicó que:

"2. En cuanto a la petición de modificar la altura de los árboles a establecer, se le informa que acatando el Plan de Silvicultura Urbana del Distrito de Cartagena de Indias adoptado por Decreto Distrital n° 0274 del 2017 y acogido por esta autoridad ambiental, el cual estipula una altura de 2,5 a 3 metros para los árboles a sembrar, se determina que NO ES VIABLE acceder a su petición."

En cuanto a la tercera solicitud, que propone la modificación del párrafo primero del artículo quinto de la Resolución EPA-RES-00020-2024, aclarando la denominación de las especies a compensar, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, indicó lo siguiente:

“3. En cuanto a su solicitud para modificar el párrafo primero del Artículo Quinto (5°), en el sentido de aclarar la denominación de dos (2) de las especies a establecer, se le informa que es VIABLE admitir la modificación; así, se incluyen entre las posibles especies a establecer: Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand y Coccoloba acuminata Kunth, además de las mencionadas en la resolución EPA RES-00020-2024, excluyendo las denominadas Zygophyllum pinnatum subsp. chakassicum Peschkova y Lepidium auriculatum Regel & Körn. Respecto a este punto, cabe aclarar que, en el momento de realizar la evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal, se verificó la denominación de las especies y sus autores en la base de datos de acceso abierto “The World Flora Online” (WFO) donde aparecían en status “Accepted Name”; validando nuevamente el día febrero 27 del 2024, se evidencia que la denominación aceptada coincide con la señalada en su petición.”

Sobre el cuarto punto del recurso, relacionado con modificar el numeral 4.1.6 del Artículo Cuarto de la Resolución EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024, se conceptuó que es “VIABLE” admitir la modificación aludida, así:

“4. Finalmente, en cuanto a la petición de modificar el numeral 4.1.3 del Artículo Cuarto de la mencionada Resolución, se considera VIABLE admitir la modificación aludida, así: Antes de realizar la tala es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y/o entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o EPIFITAS VASCULARES presentes en los individuos o el lugar de la actividad.”

La Constitución Política en su artículo 8° establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. dispone “De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.

Que, de conformidad con la norma citada corresponde al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”.

A su vez, el artículo 76 y 77 ibídem, expresan:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Con base en las anteriores precisiones normativas, cabe referirse a la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024** de martes, 23 de enero de 2024, notificada mediante Oficio No. EPA-OFI-000089-2024 de miércoles, 24 de enero de 2024, el día jueves, 25 de enero de 2024. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, se contabilizaba desde el día viernes, 25 de abril de 2024, hasta el jueves, 08 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observa que, el EXT-AMC-24- 0014952 contentivo del recurso de reposición aludido, fue radicado en fecha 8 de febrero de 2024, es decir, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, adicionalmente reúne las formalidades legales exigidas y, en consecuencia, procede para esta administración, la obligación de pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, emitió respuesta a las solicitudes esbozadas por parte del recurrente la sociedad Bancolombia S.A., a través de memorando No. EPA-MEM-02039-2024 del 05 de julio de 2024, mediante el cual se definió no reponer lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución **EPA-RES-00020-2024** de martes, 23 de enero de 2024, en el sentido de mantener lo ordenado con relación a la tasa de compensación y la altura de los individuos arbóreos ordenados.

Con relación a la solicitud de modificar el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución **EPA-RES-00020-2024** de martes, 23 de enero de 2024, se consideró viable aclarar la denominación de dos (2) de las especies a compensar, indicando que “se incluyen entre las posibles especies a establecer: *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand y *Coccoloba acuminata* Kunth, además de las mencionadas en la resolución EPA-RES-00020-2024, excluyendo las denominadas *Zygophyllum pinnatum* subsp. *chakassicum* Peschkova y *Lepidium auriculatum* Regel & Körn.”





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de modificar el numeral 4.1.3 del Artículo Cuarto de la mencionada Resolución, se consideró viable, tal como se expondrá en la parte resolutive.

Que, en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta todo lo anterior y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024** de martes, 23 de enero de 2024, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, frente a los aspectos indicados en el recurso presentado a través de EXT-AMC-24- 0014952, el 8 de febrero de 2024, por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617 en calidad de representante legal de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938, con base en lo indicado en el memorando EPA-MEM-02039-2024 de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR el artículo quinto de la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024** de martes 23 de enero de 2024, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER como medida de compensación por el daño ambiental que causa el aprovechamiento forestal (tala de los árboles), la siembra de mil cuatrocientos (1400) individuos arbóreos, es decir una relación 1:10, estableciéndolos en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo, es decir en las zonas verdes del mismo proyecto habitacional y/o donde determine la Autoridad Ambiental y para el momento en que se requiera, con mantenimientos durante cinco (5) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuo arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continúa con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos para establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo 40 centímetros de diámetro y alto.”

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la Resolución **EPA-RES-00020-2024** de martes 23 de enero de 2024, en el sentido de MODIFICAR el **ARTÍCULO CUARTO, NUMERAL 4.1.3**, el cual quedará así:

“Antes de realizar la tala es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y/o entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o EPIFITAS VASCULARES presentes en los individuos o el lugar de la actividad.”

ARTÍCULO CUARTO: REPONER la Resolución **EPA-RES-00020-2024** de martes 23 de enero de 2024, en el sentido de modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO DEL**





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

CARTAGENA **ARTÍCULO QUINTO**, aclarando la denominación de dos (2) de las especies a compensar, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: *Las especies a compensar pueden ser: Plectrocarpa arborea (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia odoratissima (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), Terminalia buceras (L.) C. Wright (Olivo negro), Swietenia macrophylla King in Hook. (Caoba), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo), Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguata), Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), Handroanthus billbergii subsp. billbergii (Puy), Caesalpinia ebano H. Karst. (Ebano), Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand y Coccoloba acuminata Kunth.”*

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER INCÓLUMES las demás órdenes emitidas en la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024** de martes 23 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Decisión hace parte integral de la Resolución No. **EPA-RES-00020-2024** de martes 23 de enero de 2024, por lo tanto, se advierte al señor MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617 en calidad de representante legal de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938 que el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y plazos establecidos en la autorización, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley 1333 del 2009, o en el estatuto que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8 por intermedio de su representante legal, señor Mauricio Botero Wolf o su apoderado señor Santiago Jaimes Valencia a través de los correos electrónicos Recibiremos notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: minaranj@bancolombia.com.co, Santiago-andres.jaimes@veolia.com, y erika.serrano@phrlegal.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo. Bo. Carlos Hernando Triviño Orozco
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Jaine L. Visbal B.
P.U. Cód. 213 Gr. 33.
OAJ -EPA Cartagena